

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Petición Hamilton Fray Barrera.

Primero. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena requerir NUEVAMENTE al extremo solicitante, a fin de que allegue la documentación que orienten que mediante oficio núm. 1809 de 10 de diciembre de 1997 este despacho solicitó el embargo de los remanentes al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad y la respuesta que en su momento brindó esa dependencia judicial junto con la comunicación que puso a disposición de esta Unidad Judicial el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40162341. Para lo anterior, se concede el término de ocho (8) días.

Lo anterior, tomando en consideración que debe generarse la búsqueda con los datos precisos del proceso (como por ejemplo el número de radicado), teniendo en cuenta que, como se ha dicho, por sujetos procesales no ha arrojado la existencia de procesos.

Segundo. Ahora, téngase en cuenta para todos los efectos, el informe emanado por la secretaría (PDF 006), del que se extrae la inexistencia del proceso en las bases de datos de esta sede judicial, donde sean parte los sujetos procesales informados en la petición.

Tercero. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto al extremo interesado. Déjense las constancias respectivas.

Cuarto. Vencido el plazo anterior y cumplidas las determinaciones aquí dispuestas, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ángela Marcela Rodríguez Díaz. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'A' inicial y una 'D' final prominente.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés

(2023)REF: Expediente No.110014003003-2017-001035-00

Como quiera que el asunto y los demandados se encuentra incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 005), se DISPONE:

1. DESIGNAR la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde en representación del demandado **Alejandro García Urdaneta y Demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho**, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Camilo Armando Franco Leguizamón quien se podrá notificar en la dirección electrónica camilofranco37@gmail.com
- Dr. Francesco Minniti Trujillo quien se podrá notificar en la dirección electrónica francescominn17185@hotmail.com.
- Dr. Camilo Andrés Acero Daza quien se podrá notificar en la dirección electrónica camiloacero1@gamil.com.

2. SEÑALAR por concepto de gastos al Curador Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00796-00**

Primero. Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Daniel Fernando Gacharna Bohórquez, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar información y actuar dentro del asunto, pues en el expediente puede ser consultada la información requerida y adelantar actuaciones por parte del demandado. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

Secretaría ponga en conocimiento las decisiones aquí adoptadas al señor Gacharna Bohórquez para los fines a que haya lugar, déjense las constancias de rigor.

Segundo. Revisada la solicitud de suspensión del asunto, previo a tomar determinación alguna, se requiere a los extremos de la litis para que, dentro del término de traslado de la presente determinación, ajusten la petición de suspensión del proceso, informando con precisión el término de inactividad del expediente, pues del memorial no se lee tal evento. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 161 del Código general del Proceso.

Fenecido el término conferido, ingrésese para tomar las determinaciones pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00795-00**

En atención a la solicitud de renuncia realizada por la apoderada de la parte activa y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como abogada judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Por otro lado, se dispone requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, proceda con la notificación del extremo pasivo, toda vez que el mandamiento de pago data del 19 de octubre de 2021 y las actuaciones elevadas solo se han limitado a aceptar renunciaciones a poderes y reconocer personería. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contrólese el anterior término, fenecido o cumplido lo ordenado, retorne el expediente al Despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponde.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CHARLOT CARDONA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00256-00**

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

Primero. Agregar al expediente los registros civiles de nacimiento de Ángela María Avella Vargas y Luisa Juliana Avella Vargas. (PDF 24)

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. Joan Sebastián Ricaurte Santana, para que represente los intereses de Natalia Alejandra Avella Cortés, Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, en la forma y términos de los poderes allegados¹ (Art. 75 CGP).

Tercero: Advertir que Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, acuden al juicio como herederas **en el primer orden sucesoral** del causante Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d), hecho que acreditaron suficientemente con los respectivos registros de nacimiento.

Cuarto: Atendiendo las manifestaciones elevadas por Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, a través de su mandatario judicial (PDF 025), debe rememorarse el orden sucesoral^{2,3,4}, atendiendo las siguientes circunstancias:

- La imposición del trámite liquidatorio fue iniciado por los señores Andrés Francisco y Myryam Viviana Avella Gámez quienes son los sobrinos³ del causante Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d).
- Pese lo anterior, las señoras Luisa Juliana y Ángela María Avella Vargas, hijas del causante, manifestaron que por ser del primer⁴ orden sucesoral, no era factible proseguir con este asunto, pues por ser descendencia del causante, los demás interesados deben ser excluidos, máxime, cuando afirmaron no asistirles interés de iniciar el proceso de sucesión, menos, mediante trámite contencioso.

Quinto: Así las cosas, se pone en conocimiento del extremo interesado la existencia de las mencionadas herederas, para que eleven la petición que a bien consideren, precisando las circunstancias de hecho y de derecho que les motivó a iniciar el trámite sucesoral cuando existen personas con mejor derecho para participar e iniciar la presente causa mortuoria. Para tal efecto, se les concede el término de diez (10) días, so pena de resolver la irregularidad con las consecuencias procesales del caso.

En igual sentido, el abogado deberá manifestarse expresamente sobre las demandas incoadas con el mismo propósito ante los Juzgados 11, 29 y 31 de Familia, de conformidad con la búsqueda en el registro de actuaciones de la página oficial de la Rama Judicial.

¹ PDF 25 – fls. 5 a 10

² Art. 1037 a 1051 del Código Civil.

³ Cuarto orden hereditario - art. 1051 del Código Civil.

⁴ Art. 1045 del Código Civil.

Por secretaría, contrólese el término anterior, fenecido, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

Sexto: Respecto del recurso de reposición formulado por el interesado (PDF 26) contra el proveído calendado el 24 de octubre de 2022, sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente y en todo caso, una vez resuelta la irregularidad presenta en el decurso y puesta en conocimiento en este proveído.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017
Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00147-00**

De conformidad con el auto de fecha 15 de julio de 2022, en el que se decretó la suspensión del proceso de la referencia por 6 meses, el despacho dispone:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia conforme al Art. 163 Inciso 2 del Código General del Proceso.

Segundo: Se requiere a las partes, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, informen a este despacho judicial si les fue posible acordar una solución pacífica que permita dar por terminado el proceso.

Tercero: Agréguese a los autos la respuesta arribada al plenario (PDF 006), realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CHARLOT CARDONA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00023-00**

Dando alcance a la solicitud de terminación del asunto de la referencia por transacción, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, para que se éste a lo resuelto en decisión pasada y acate los presupuestos del ordenamiento procesal para que se acceda a lo pedido.

Obsérvese que, para terminar el asunto por transacción, no basta con su mera enunciación, deberá para tal efecto precisar sus alcances, incorporar el acuerdo suscrito por todos los extremos de la litis y memorial también suscrito por las partes que celebraron la transacción, dirigido a esta Unidad Judicial. Una vez aportado, y siempre y cuando se ajuste a derecho, se procederá de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017
Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00705-00**

1.- De cara a la solicitud elevada por la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se **Dispone:**

1.1.- Reprogramar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte dentro de este asunto el día 27 de abril de 2023 a las 9:30 am.

2.- Tenga en cuenta la parte interesada que deberá cumplir con lo dispuesto en proveído del 19 de marzo de 2021 (pdf 12)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00621-00**

Procede el despacho a requerir bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al abogado Orlando Beltrán Velásquez, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión, aporte el poder otorgado por la demandada Junta de Acción Comunal Vereda San Bernardino para representar sus intereses dentro de la presente acción ejecuta, toda vez que el mismo no está incorporado al expediente. Lo anterior, so pena de tener por desistida la notificación personal y el escrito de excepciones presentado.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CHARLOT CARDONA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00263-00**

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, representante judicial de la parte demandante.
- 2.-** Revisado el poder allegado, el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado Fabían Leonardo Rojas Vidarte, para que actúe como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 037).
- 3.-** Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017
Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01138-00

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Policía Nacional (Dirección Seccional de Investigación Judicial –Sijin-, Seccional de Automotores), en el que informó la captura del automotor y la puesta a disposición en el Banco Finandina (PDF 008) y tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **DOX – 435** a favor de la acreedora garantizada, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ANA ROCIO RODRÍGUEZ PUERTO**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **DOX – 435**. **Ofíciase**.

Tercero: No se ordena la entrega del automotor, ateniendo que este ya reposa bajo custodia de la entidad financiera solicitante.

Cuarto: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00584-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 34), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **Eustacio Villamil Pachón** contra **Harol Vera, Ronal Ramos y Andrés Gutiérrez**, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, déjense las constancias de rigor.

Tercero. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2023-00056-00

Atendiendo las actuaciones surtidas en el trámite, se **DISPONE:**

Primero. Agréguese a los autos los certificados de libertad y tradición allegados por el extremo interesado, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo. Sin embargo, Secretaría remita la misiva que fuera ordenada en proveído de 10 de febrero de los corrientes, puesto que no fue aportada la escritura pública solicitada y tampoco la copia del auto que ordenó la comisión, piezas procesales que son indispensables para auxiliar la comisión encomendada.
Ofíciase

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00048-00

Procedentes las presentes diligencias del FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a DIOSELINA CASTRO.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, a la i) Secretaría de Hacienda de Soacha ii). Sandra López Rengifo, iii) Conjunto Residencial Oasis de San Mateo Modulo C, iv) Banco Popular S.A., v) Bancolombia S.A., vi) Jasbleidy Martínez Castro y vii) Felipe Alejandro Lache Bermúdez.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciase**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada DIOSELINA CASTRO, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Emilgen Gil Barbosa, identificada con C.C. No. 38.240.357, email: emiligilba@yahoo.es.
2. Mauricio Gaitán Gómez, identificado con C.C. No. 79.142.807, e-mail: mgaitangomez@gmail.com.
3. Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. No. 38.239.011, e-mail: pia.franco@hotmail.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$450.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De

conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2022-01146-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA pretende la ejecución del título valor soporte de la acción, por diferentes cifras conforme lo explicado en el escrito de subsanación, así, por capital se pretende el recaudo de \$27'513.908, la suma de \$8'737.275 de intereses corrientes, \$8'709.067 por gastos administrativos y \$509.604 por seguros. No obstante, los últimos dos conceptos no se encuentran inmersos ni individualizados en el pagaré báculo de la demanda, máxime, cuando la suma los anteriores rubros desbordan considerablemente el valor por el cual fue suscrito el título; motivo suficiente para negar el mandamiento de pago de los gastos administrativos y seguros.

Ahora bien, sería del caso emitir orden de pago sobre las restantes sumas esto es, por el capital e intereses de plazo, si no fuera porque una vez realizada la liquidación de crédito que antecede (PDF 008) sobre el valor de \$27'513.908 más los intereses corrientes por la suma \$8'737.275, se vislumbra que esta Sede Judicial no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se deprecia la ejecución del capital contenido en el título valor, sus intereses de plazo y de mora, valor total que, contando los intereses de mora hasta la presentación de la demanda, asciende a \$37'338.054, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV que para la vigencia pasada equivalían a \$40'000.000.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P.,
RESUELVE:

Primero. NEGAR el mandamiento de pago sobre las sumas por concepto de gastos administrativos y seguro, conforme lo motivado.

Segundo. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a la cuantía de este asunto.

Tercero. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Ofíciase

Cuarto. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017
Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00108-00**

Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 24 de noviembre de 2022 no aceptaron el cargo encomendado y en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006, el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Suaza Cadavid Hernán Adolfo, identificado con C.C. No. 71.647.252, quien se puede contactar en la dirección suazanet@hotmail.com
- b. Supelano Betancourt Marco Augusto, identificado con C.C. No. 1013577168, e-mail: marko.consultorasesor@gmail.com
- c. Supelano Casallas Marco Fidel, identificado con C.C. No. 19.376.047, email: marcosupelano@hotmail.com

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00813-00**

Téngase en cuenta, para todos los efectos a que haya lugar, que la demandada Linda Rosa Pacheco Cariz se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (Acta PDF 006), quien dentro del término legal para enervar las pretensiones guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 21 de octubre de 2021 (PDF 03) a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo quirografario de menor cuantía) a favor de **Fabian Leonardo Jiménez Peña** contra **Linda Rosa Pacheco Cariz**, con base en el pagaré allegado (PDF 01 – Folio 5).

1.2. Mediante el proveído calendado el 10 de noviembre de 2021 (PDF 05), se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de acta de notificación personal de fecha 7 de diciembre de 2022 (PDF 06), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021. (PDF 05).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al

demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'400.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01010**-00

En virtud del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso incorporado en el PDF 006 del plenario, el mismo no será valorado ni tenido en cuenta, comoquiera que no se surtió previamente el citatorio previsto en el artículo 291 *Ibidem*. Por lo anterior, deberá rehacerse la actuación cumpliendo a cabalidad los requisitos de las normas señaladas anteriormente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00956-00**

En virtud de la notificación visible a PDF 006, la misma no será tomada en cuenta, comoquiera que no fue aportado al plenario el “acuse de recibo” de la comunicación remitida. En consecuencia, se insta al extremo actor, para que se acoja íntegramente a los requisitos determinados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00526-00**

Revisada la notificación allegada en el PDF que antecede, el Despacho no la tendrán en cuenta, comoquiera que no se incorporó la demanda junto con sus anexos. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 017 Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00502-00**

Revisado el asunto, así como el trámite que nos ocupa, se **DISPONE**:

Primero. Secretaría proceda actualizar, diligenciar y tramitar con las formalidades del caso los oficios Nos. 1340 y 1341 de 03 de agosto de 2022, conforme el proveído de 28 de junio de 2022 (PDF 009 y 010).

Segundo. En virtud de la aceptación y posesión realizada al cargo por parte del Dr. Quiroga Benavides, requiérasele para que realice las diligencias propias de su cargo (núm. 3º - PDF 004).

Tercero. Para lo anterior, Secretaría conceda y garantice el acceso del expediente del auxiliar de la justicia designado. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Requiérase al extremo interesado, señor Fabián Hernández Ribero, para que realice el pago de la suma señalada en el núm. 6 del proveído de 29 de junio de 2022, por concepto de honorarios provisionales para al liquidador designado; para tal efecto, se concede el término de diez (10) días.

Quinto. CORREGIR¹ el número de radicado de este asunto, en el proveído de 28 de junio del pasado año, en el sentido de indicar que el correcto es el “**2022** -00502” y no como allí se indicó.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017
Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00248-00**

Revisado lo actuado en el plenario, el Despacho adopta las siguientes disposiciones:

Primero. Verificadas las notificaciones que reposan en los PDF 019 y 020 del expediente digital, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado y a la litisconsorte, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento.

Segundo. Revisadas las comunicaciones obrantes en los PDF 021 y 022, se tiene por notificadas por conducta concluyente a Diana Lorena Bermúdez Lara y Esperanza Garzón Rátiva, conforme con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

Reconocer personería adjetiva al doctor Fabián Andrés Roa Chiquiza, para que represente los intereses de Diana Lorena Bermúdez, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

Reconocer personería adjetiva a la doctora Stephania Gutiérrez Cortés, para que represente los intereses de Esperanza Garzón Rátiva, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

Tercero. Secretaría controle el término que posee el extremo pasivo y la litisconsorte para contestar la demanda; vencido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00948-00

Primero. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

CAPITAL (Acta de Conciliación No. 3390):	12.033 USD ¹
INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, sobre el 50% desde el 30 de octubre de 2021, y sobre el restante 50% desde el 30 de noviembre de 2021).	50% equivalente a \$29'613.213, para un total de \$8'251.907. 50% equivalente a \$29'613.213 para un total de \$7'672.722
INTERESES: Concepto de intereses conforme lo señalado en acta de conciliación.	\$6'628.404
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$81'779.459

Segundo. Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$81'779.459, de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Secretaría enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal segundo del proveído³ de 8 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

¹ Tasa de cambio para el 17 de noviembre de 2022 por valor de \$4.922 para un total en pesos de \$59'226.426.
² PDF 018
³ PDF 015.

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00632**-00

Revisada la petición realizada por el apoderado del extremo actor (PDF 049), procede esta sede judicial a tomar las siguientes determinaciones:

1. Comoquiera que en proveído de 9 de agosto de 2022¹, fue aceptada la póliza de seguro judicial allegada al plenario², procede lo peticionado.

1.1. En consecuencia, inscrito como se encuentra el embargo y allegada la caución solicitada por esta sede judicial (PDF 018), se decreta la aprehensión e inmovilización del rodante identificado con placa **EJY 689**. Oficiése a la Policía Nacional (SIJIN) y/o Seccional de Investigación Criminal PONAL, sección automotores, con indicaciones de las características de dicho automotor y poniéndole de presente que en caso de ser inmovilizado en esta ciudad y dejarlo disposición de este Juzgado **a título gratuito**³ únicamente en los parqueaderos indicados por el extremo solicitante señalados puntualmente en el PDF 029.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada. Acredítese su trámite.

2. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que dé respuesta al oficio núm. 2158 de data 20 de octubre de 2021 y radicado en sus dependencias el 12 de noviembre de 2021.

2.1. Otórguese el termino de diez (10) días para contestar, contados desde el recibo de la respectiva comunicación. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada.

3. Secretaría proceda a dar trámite a la orden vista a núm. 5º del proveído de 10 de septiembre de 2021. (PDF 008)

4. Reconocer interés jurídico en calidad de heredera en calidad de heredera a la señora Claudia Patricia Solorzano Pimienta, conforme las documentales vistas a PDF 042 y 044.

4.1. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Bernal Beltrán que represente los intereses de la señora Claudia Patricia, en la forma y términos del poder arrimado.

4.2. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 492 del Código General del Proceso, se requiere por el término de veinte (20) días a la precitada para que manifieste si aceptan o repudian la asignación.

¹ PDF 036.

² PDF 02 – fl. 25.

³ Manifestación PDF 049.

4.3. Concédase acceso a la señora Claudia Patricia y a su apoderado judicial al expediente de la referencia por conducto de la Secretaría, déjense las constancias de rigor.

5. Téngase por notificada a la auxiliar de la justicia Dra. Ingrid Rocío Vega Durán, conforme los PDF 048, 049 y 050, para los fines que se estimen pertinentes.

5.1. Incorpórese a la actuación la contestación revista a PDF 051 emanada la curadora ad- litem, la cual se tendrá en consideración en la oportunidad procesal pertinente. (Art. 501 del CGP).

6. Cumplidas las disposiciones adoptadas se procederá como en derecho corresponda con el trámite respectivo.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase : Ejecutivo (Garantía Real – Hipotecario)
Expediente : 110014003003-**2021-00568**-00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados : Lourdes Araujo Parra
Nelson Londoño Vera
Decisión : Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo (para la efectividad de la garantía real hipotecaria) de menor cuantía, instaurado por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Lourdes Araujo Parra y Nelson Londoño Vera**.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 21 de julio de 2021, el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía – garantía real (hipotecario) contra **Lourdes Araujo Parra y Nelson Londoño Vera** con sustento en el pagaré No. 32002682 por valor de 391,720.8172 UVR equivalentes para la época de presentación de la demanda a \$111´303.435.48 de capital; 18,074.4280 UVRS por concepto de nueve cuotas equivalentes a \$5´135.662, por los intereses de plazo en la suma de \$5´556.416¹ y los respectivos intereses de mora sobre el capital.

1.2. En proveído de 22 de julio de 2021 notificado en estado de 23 julio 2021, se libró mandamiento de pago, decisión comunicada a los demandados a través de curador ad-litem el pasado 19 de agosto de 2022, quien se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones mediante la excepción que denominó: “fuerza mayor que impide dar cumplimiento al mandamiento de pago”. (PDF 031 y 035)

1.3. El extremo actor recorrió el traslado de las exceptivas formuladas por el extremo ejecutado representado por Curador Ad – Litem. (PDF 038)

¹ 19,555.2261 UVR.

1.4. El bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado. (PDF 043)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Prima facie, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y las contempladas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En efecto, se adosó el pagaré No. 32002682 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2148 de 25 de junio de 2013 diligenciado por la suma de \$111'303.435.48², nueve cuotas por valor de \$5'135.662³, por intereses de plazo equivalentes a \$5'556.416⁴ y sus respectivos intereses de mora, del que se extrae la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, clara, expresa y exigible; viable para su cobro.

Problema jurídico:

Conviene determinar si en el presente juicio se configuró la excepción de mérito formulada por el extremo ejecutado denominada «fuerza mayor que impide dar cumplimiento al mandamiento de pago».

2.3. Previo al estudio de la excepción de fuerza mayor, importante resulta mencionar que el artículo 784 del Código de Comercio establece que frente a la

² 391,720.8172 UVR.

³ 18,074.4280 UVR causadas entre el 5 de octubre de 2020 al 5 de julio de 2021.

⁴ 19,555.2261 UVR.

acción cambiaria pueden proponerse únicamente las excepciones enunciadas, no obstante, la réplica que se analiza no se encuentra taxativamente descrita en la regla citada, empero, podría verse inmersa en la causal doceava, al ser un hecho que genera un cambio en las actuaciones que debe desplegar el deudor para cumplir con la obligación, de cara al negocio jurídico celebrado, por ello amerita su estudio.

La fuerza mayor o caso fortuito se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público...”, es decir, el imprevisto se tiene como un fenómeno externo al comportamiento de la persona que son sorpresivos e inesperados, así que son irresistibles y no pueden ser enfrentados por la persona.

Cabe traer a colación el proveído proferido el 26 de julio de 2005 en el proceso radicado bajo el No. 050013103011-1998-6569-02, en el cual la Corte Suprema de Justicia recordó: “para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito (...) es necesario que, de una parte, **no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad**, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal e ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora”, destacando, particularmente, que “un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra”. (subrayado fuera del texto)

En la jurisprudencia descrita se indicó: “si el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...”, entonces, verificada la actuación se observa que los ejecutados fundan su excepción en el Decreto 457 de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional dispuso la cuarentena obligatoria en todo el territorio nacional hasta el 1 de julio de la misma anualidad, circunstancia que persiste según su entender hasta la fecha, pues la pandemia ha sido un hecho imprevisible, irresistible y externo que configura la fuerza mayor, evento que les ha impedido cancelar la obligación aquí perseguida.

No obstante, sin mayores elucubraciones sobre esta defensa, el Despacho vislumbra que la misma ha de declararse impróspera, pues el Decreto indicado ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de la misma anualidad, sin perjuicio de ello, el asunto que nos ocupa fue presentado hasta el 21 de julio de 2021, bajo dicha tesitura, el enervante planteado no sustenta una motivación suficiente para soportar el no pago de las obligaciones adquiridas, circunstancia que no le impide al acreedor ejecutar su obligación y a la ejecutada cancelar la misma, por ello, no puede excusarse el no pago de las acreencias en la existencia de la pandemia; máxime, cuando la demanda fue presentada casi un año después del levantamiento del aislamiento preventivo y además conforme lo mencionado en el auto que descorrió las excepciones, los demandados presentan mora de 711 días.

2.4. Por consiguiente, la excepción de mérito planteada no resulta prospera y no cuenta con la contundencia jurídica suficiente para enervar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada «fuerza mayor que impide dar cumplimiento al mandamiento de pago», conforme lo motivado en la parte supra de la presente determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 22 de julio de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate del inmueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

CUARTO: PRÁCTICAR por secretaria la liquidación del crédito, en su oportunidad, con observancia de lo preceptuado en el artículo 466 *ibidem*.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del extremo ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo

como agencias en derecho la suma de \$4'800.000 (Acuerdo núm. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a. (Art. 365 – 1 CGP).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidas las ordenes aquí impuestas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01078-00**

Revisado el asunto, requiérase a la Policía Nacional – Grupo Automotores- para que dé respuesta al oficio No. 4916 de data 21 de octubre de 2019 y radicado en sus dependencias el 14 de julio de 2021, tal y como es visible en el PDF 004.

Otórguese el termino de diez (10) días para contestar, contados desde el recibo de la respectiva comunicación. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por

ESTADO No. 017

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-01586-00**

Primero. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar la cesión realizada por Cooperativa de Aportes y Crédito – Crediprogreso en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Credivalores – Crediservicios S.A.

En consecuencia, téngase como acreedor a Credivalores – CREDISERVICIOS S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 CGP)

Reconocer personería adjetiva al Dr. Hugo Felipe Lizarazo Rojas, para que represente los intereses de la cesionaria Credivalores – Crediservicios S.A., en la forma y términos del poder conferidos¹.

Segundo. Requerir al extremo actor para que dé continuación al trámite, esto es, allegando la liquidación de crédito conforme las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso².

Tercero. Póngase en conocimiento del extremo actor la sábana de títulos que antecede, para los fines que se estimen pertinentes, en caso de requerirse su pago, deberá expresarse con claridad, a quien debe efectuarse el pago.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 017
Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

1

2 Núm. 4º del proveído 13 de mayo de 2022 (PDF 005)